

LEY 3658

ESCALAFON PERSONAL CIVIL DE LA
ADMINISTRACION PROVINCIAL —
REEMPLAZASE EL ARTICULO 79 BIS
— LEY 3198 — INCORPORADO POR LEY
3474

San Fernando del Valle de Catamarca,
29 de Diciembre de 1980

SEÑOR GOBERNADOR:

Elevo a vuestra consideración el adjunto proyecto de Ley, mediante el cual se establece un adicional por inhabilitación profesional para agentes que desempeñan cargos en las siguientes Reparticiones: Contaduría General, Dirección de Rentas, Dirección del Registro de la Propiedad y de Mandatos y Dirección de Catastro, Reparticiones estas que, dado las funciones y servicios que prestan merecen una especial atención de los funcionarios que trabajan en ellas. Es de hacer notar que el personal profesional de Dirección de Catastro, ya venía percibiendo el suplemento que establece la Ley N° 3474, reglamentado por Decreto N° 1866/79.

Por ser agentes de la Administración Provincial y en función de la actividad que cumplen, muchos profesionales se ven privados de ejercer libremente su profesión, limitación que les origina desigualdad de posibilidad en el campo laboral profesional.

Este adicional que se propone tiene también de alguna manera preservar la ética profesional y contrarrestar el efecto señalado anteriormente, de allí la propuesta de incrementar en el equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) de la asignación de la categoría 21 los haberes mensuales de los agentes involucrados y que experimentará los incrementos salariales que se dispongan en el futuro.

Por lo expuesto, entiendo, sería justo y equitativo compensar a los profesionales limitados laboralmente con el adicional sujeto a sub-examen, solicitando su sanción.

Dios guarde a V.E.

Dr. JORGE ALBERTO LOBO
Ministro de Bienestar Social

San Fernando del Valle de Catamarca,
29 de Diciembre de 1980

VISTO:

Las facultades Legislativas conferidas por el artículo 1° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, y lo dispuesto por Decreto N° 877/80 del Poder Ejecutivo Nacional,

*El Gobernador de la Provincia
Sanciona y Promulga con Fuerza de*

L E Y :

Artículo 1° — Reemplazar el Artículo 49° BIS de la Ley N° 3198 incorporado por Ley 3474, por el siguiente texto:

Artículo 49° BIS — ADICIONAL POR INHABILITACION PROFESIONAL: Cuando el desempeño del cargo haga incompatible el normal ejercicio de la profesión para la cual el agente se encuentre habilitado, el Poder Ejecutivo podrá acordar un adicional equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) de la asignación de la Categoría 21, independiente del adicional por título y/o responsabilidad profesional. El presente beneficio será aplicable a las siguientes profesiones y reparticiones, debiendo el Poder Ejecutivo disponer los casos en que corresponda:

REPARTICION	TITULO PROFESIONAL
Contaduría General de la Provincia	Contador Público Nacional
Dirección de Rentas	Contador Público Nacional
Dirección del Registro de la Propiedad y de Mandatos	Abogado y/o Escribano
Dirección de Catastro	Ingeniero Agrimensor y/o Agrimensor

La percepción del presente adicional implica inhabilitación automática del agente para el ejercicio de su profesión fuera del ámbito de la Administración Pública Provincial.

Artículo 2º — Las disposiciones de la presente Ley tienen vigencia a partir del 01DICIEMBRE 80.

Artículo 3º — Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y Archívese.

Com (R) OSCAR MARIA BARCENA
Gobernador de Catamarca

Dr. Jorge Alberto Lobo
Ministro de Bienestar Social